



**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NUMERO:
JDC-032/2021

ACTOR:
C. MANUEL JESUS PÉREZ RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO:
PRESUNTA VIOLACIÓN A SU DERECHO
DE INTEGRAR EL CONSEJO GENERAL
DEL IEPAC COMO REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO POLITICO
MORENA.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN. - Mérida, Yucatán, a
ocho de mayo del año dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver respecto de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con el número **JDC-032/2021**, promovido por el ciudadano Manuel Jesús Pérez Ramos, por su propio y personal derecho por la presunta violación a su derecho de integrar el Consejo General del IEPAC como representante suplente del partido político MORENA, teniendo como ausencia la notificación de revocación como representante suplente del partido MORENA ante el mencionado órgano administrativo.

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

1. Inicio del proceso electoral local. El pasado cuatro de noviembre del año dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por el que se elegirán, Diputaciones y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán, como se indicó en el acuerdo C.G.-031/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (1).

¹ En adelante IEPAC

2. Jornada electoral. En fecha seis de junio del año dos mil veintiuno se llevará a cabo los comicios para elegir Diputaciones para el Congreso del Estado y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

b) Presentación del Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1. Presentación del medio de impugnación. En fecha veintiocho del mes de abril del año dos mil veintiuno, el ahora promovente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (2), Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por actos atribuibles al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (3).

2. Recepción y turno a ponencia. En fecha treinta de abril del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente con las constancias que se detallan en el resultando anterior, así como su registro en el Libro de Gobierno, correspondiéndole la clave de identificación JDC-032/2021, turnándose a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canche, para los efectos previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán (4)

3. Requerimiento y tramite. Mediante acuerdo de fecha primero de mayo del año en curso, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 28, y en relación con el 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán, se determinó la necesidad y procedencia de remitir a la autoridad responsable el escrito de demanda del expediente JDC-032/2021, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en nuestra legislación local en la materia.

4. Cumplimiento de Requerimiento. En fecha cuatro de mayo de la presente anualidad la Autoridad Responsable dio cabal cumplimiento al acuerdo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en fecha primero de mayo del año en curso.

5. Acuerdo de Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el expediente JDC-032/2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

² En lo siguiente Tribunal Electoral o TEEY

³ En adelante IEPAC

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios o Ley de Medios Local.

Estado de Yucatán; 19 fracción V y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Medios Local, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

Por su parte, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el juicio para protección de los derechos Político Electorales del ciudadano se podrá interponer por cualquier ciudadano como lo señala el artículo 19 en su primer párrafo de la Ley de Medios Local.

Por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán tiene competencia para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. - DESECHAMIENTO. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios, así como la tesis V3EL 005/2000, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE(5)**".

Este Tribunal Electoral, estima que el presente medio de impugnación es **improcedente**, en consecuencia, **debe desecharse de plano**, de acuerdo con los fundamentos y razones que enseguida se exponen:

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado jurídicamente que, una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En efecto, el estudio de las causas de improcedencia del juicio, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del recurso.

Ahora bien, como se señaló en el apartado anterior, la demanda es extemporánea y por tanto **improcedente, ya que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días** previsto en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Es importante señalar que, las reglas jurídicas establecidas en la Ley de Medios para tramitar y sustanciar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, versan en que, el medio de impugnación señalado, se podrá interponer por

México, D.F.

⁵ Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera época, Materia electoral.

cualquier ciudadano o ciudadana yucateco (a) en forma individual, así la norma procesal electoral local establece como supuestos de interposición del juicio ciudadano (6):

- Considere que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político, coalición o de manera independiente.
- Si el partido político o coalición postulante, también hubiere interpuesto recurso de revisión o apelación según corresponda, por la negativa del mismo registro; el Consejo General a petición del Tribunal, remitirá el expediente para que se acumule con el Juicio promovido por el ciudadano;
- Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registró, no lo haya recurrido;
- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- Considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- Existan violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración, y Existan violaciones al derecho a integrar órganos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración.

Siguiendo la línea argumentativa, se tiene que el juicio de referencia es extemporáneo pues, el artículo 23 de la Ley de Medios Local, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Según lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los actos o resoluciones que sean motivo de conflicto deberán estar precedidos por un juicio, el cual deberá sustanciarse por el órgano jurisdiccional en los términos y plazos establecidos en las leyes adjetivas, en el que la Autoridad debe privilegiar la solución del conflicto, respetando las formalidades del procedimiento.

En ese tenor, el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue realizado por el legislador, para que se respete el derecho del debido proceso, acceso a la jurisdicción y de audiencia, y con ello proporcionar el acceso a la justicia en materia electoral a las partes en un proceso de esta naturaleza, misma en la que fueron

⁶ Artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Medios.

establecidos los plazos y formalidades procesales necesarias para ser oído y vencido en juicio, y ya sea el caso, para promover los medios de defensa pertinentes.

Resulta que, para dar certeza al ejercicio de los derechos mencionados, también fue plasmado un sistema de notificaciones, que permite que los derechos procesales, ya sea a nivel local o federal se realicen cumpliendo las formalidades establecidas en la legislación aplicable, y, en consecuencia, surtan los efectos legales debidos.

Ahora, debe entenderse que una vez que surta efectos legales la notificación del acto que se impugna, el plazo legal para promover un medio de impugnación debe computarse a partir del momento en que se realizó, siempre y cuando se cumplan con las formalidades contempladas en la Ley de la materia, de lo contrario, si la notificación del acto que reclama no se realizó en los términos dispuestos por la norma, o no existe constancia de notificación alguna, habrá de estarse al momento de que el actor compruebe haber tenido conocimiento del acto que está reclamando.

Asimismo, tanto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como la Ley de Medios Local establecen las distintas formas de notificación de sus actos y las formalidades que cada una requiere para que surtan los efectos legales correspondientes, de lo anterior se establece que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución a notificar.

La efectividad de las notificaciones cobra relevancia para reconocer al ciudadano, el derecho de acceso a la justicia y de esta manera garantizar la certeza y definitividad en los distintos procesos electorales y sus etapas establecidas en la legislación de la materia.

En esa medida, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley adjetiva que debe satisfacer toda persona, para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencias por reiteración que el derecho humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales (7).

Así, con la exigencia de los requisitos procesales, no incumple este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, aunque, sin embargo esta progresividad en ciertos supuestos no es absoluta ya que encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

⁷ "DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"


M. L. B.


[Handwritten signature]

[Handwritten signature]


Establecido lo anterior, en el presente caso que nos ocupa el ciudadano Manuel Jesús Pérez Ramos, presento ante esta autoridad jurisdiccional el veintiocho de abril de la presente anualidad, el medio de impugnación contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para demostrar dentro de los actos que considera vulnerados, y en su oportunidad manifestó en su escrito de demanda lo que a continuación se ilustra:

Quinto. Es el caso que el día tres de abril de dos mil veintiuno, sin que nada me fuera notificado, me enteré por el dicho del C. Mario David Mex Alborno, quien es Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Yucatán; que me había sido revocada y/o cancelada mi representación del Partido multicitado, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

 Con base en lo anterior y toda vez, ya no había forma en la que, este suscrito, pudiera demostrar su interés jurídico para, que le fuera explicado o bien, fundado el motivo de su revocación y/o cancelación como representante de del Partido multicitado, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; el C. Mario David Mex Alborno, quien es Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Yucatán, solicitó diversos oficios que hubiera remitido el Comité Ejecutivo Nacional de Morena o bien su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efecto de conocer el motivo, fundamento y causa legal, que sustentare el desconocimiento del suscrito, como representante de del Partido multicitado, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

 Como se puede apreciar, el mismo promovente manifiesta la fecha en la cual tiene conocimiento del acto reclamado, en la cual excede en demasía el tiempo por el cual debió ejercer su acción, ya que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano se interpone en el plazo de cuatro días, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Medios Local.

De tal manera que, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito del juicio inicia a partir de que, quien lo promueve, haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir o bien, exista constancia de notificación realizada de conformidad con la legislación aplicable.

 De igual manera, no se debe dejar de lado ya que consta en autos y, toda vez que el Informe circunstanciado con número de oficio CG/PRESIDENCIA/346/2021, de fecha tres de mayo de los corrientes y signado por la Consejera Presidenta del IEPAC, en cumplimiento al requerimiento que este Tribunal Electoral le hiciera en fecha uno de mayo del presente año, en relación a los hechos que nos ocupa y que a continuación se ilustra, informa:

Concadenando todo lo anterior y considerando que el día 03 de abril del presente año el recurrente tuvo ya conocimiento de que fue sustituido en su cargo de representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, el día miércoles siete de abril del presente año feneció el plazo otorgado por la Ley para la interposición del juicio, siendo que el promovente interpuso su medio de defensa para el día miércoles 28 de abril de este año a las diecisiete horas con veinticinco minutos, tal y como consta en el acuse de recibo respectivo, veintidós días después del plazo otorgado por la Ley, por lo que se considera notoriamente improcedente la interposición del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano de conformidad a la Ley.



Luego, si el promovente no acudió ante la autoridad correspondiente, en el plazo establecido por la ley, no existía el deber por parte de la responsable de notificar el acto que reclama en forma distinta a la que se establece la legislación, toda vez, que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización, ya que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezca la Constitución y la propia Ley.



En ese tenor, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, de la Ley de Medios Local, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, como ya se mencionó con anterioridad, comienza a correr a partir de que tuvo conocimiento del acto que reclama, por lo que, si tuvo conocimiento de su remoción al cargo de representante suplente ante el Consejo General del IEPAC, en fecha tres de abril del dos mil veinte, comenzó a correr su término para la presentación del medio de impugnación, como a continuación se muestra en la siguiente tabla:



Abril 2021

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
29	30	31	1	2	3 CONOCIMIENTO CANCELACIÓN REPRESENTACIÓN SUPLENTE C.G. del IEPAC	4 Día 1
5 Día 2	6 Día 3	7 Día 4 Fenece plazo	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28 PRESENTA MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE TRIBUNAL ELECTORAL	29	30	1	2

M. J. P.

[Signature]

Por tanto, si el plazo legal de cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del día tres al siete de abril del presente año, mientras que la demanda se presentó el veintiocho de abril del mismo año, tal como se advierte con el sello de recepción de la demanda presentada ante la Oficialía de Partes del Tribunal Local, que obra en el expediente; de ahí que sea evidente su extemporaneidad ya que transcurrieron 21 días naturales adicionales al plazo respectivo en que debió promoverlo.

Así, ante la interposición extemporánea de la demanda, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley de Medios Local, por tanto, lo procedente es desechar de plano el presente asunto, estos instrumentos procedimentales consisten en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de la demanda por las causas mencionadas constituye una consecuencia para el actor ante el incumplimiento de los plazos necesarios para hacer viable el medio de impugnación.

[Signature]

En virtud de los argumentos señalados en el presente asunto, se desecha el presente medio de impugnación, toda vez que el promovente rebaso excesivamente el término para presentarla, en términos del referido artículo 23 de la Ley de los Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por lo que se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 23 y 54, de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

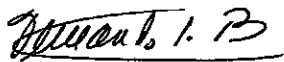
ÚNICO. – Se **desecha de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Manuel Jesús Pérez Ramos, por los argumentos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

Así por unanimidad, resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Licenciado en Derecho Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada en Derecho Dina Noemí Loría Carrillo, con quien legalmente actúan y autoriza. **Doy fe.** -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



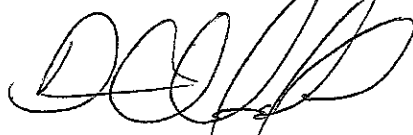
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMI LORIA CARRILLO



SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 08 DE MAYO DEL 2021.

PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de un Recurso de Apelación y un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificados de la siguiente manera:

1.- R.A.007/2021, interpuesto por el Licenciado Jorge Antonio Ortega Cruz, en su carácter de representante suplente del partido político Acción Nacional, en contra del Consejo Municipal Electoral de Tekal de Venegas, Yucatán.

2- J.D.C -032/2021, interpuesto por el Ciudadano Manuel Jesús Pérez Ramos en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **R.A.007/2021**, fue turnado a la ponencia de la magistrada Licenciada **LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE:

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente RA-007/2021, promovido por el ciudadano Jorge Antonio Ortega Cruz, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEPAC, en contra de la Resolución del Recurso de Revisión, con número de expediente C.G./RR/05/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que revoca el acuerdo CM/006/2021/TEKAL DE VENEGAS, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tekal de Venegas, Yucatán, por el cual, se desecha la solicitud de registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulados por el partido político MORENA, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el Honorable Ayuntamiento del municipio de Tekal de Venegas, Yucatán.

Respecto a los agravios señalados, el promovente manifiesta que la Autoridad Responsable indebidamente fundo y motivo el hecho de aceptar el escrito por el que promueven el Recurso de Revisión, al ser presentado por persona sin personalidad para hacerlo, en flagrante violación a los artículos 14, 16, 17 y 116, base IV inciso b), de la Constitución Federal.

La ponencia a mi cargo considera que el planteamiento del partido promovente deviene **infundado** respecto de considerar que la autoridad responsable fue incorrecta al fundar y motivar la Resolución Impugnada, por los argumentos siguientes:

Se tiene como cuestión previa que, la actuación de los representantes de partido ante los Consejos Municipales, es de suma importancia ya que, si bien no tienen derecho a voto, forman parte de los citados órganos electorales, y sus opiniones deben ser consideradas por estos al dictar los acuerdos correspondientes, entre los

cuales pueden encontrarse aquellos cuyo contenido pueda producir una variación sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como pueden ser los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad.

Los partidos políticos tienen derecho a acreditar representantes ante los diversos órganos electorales, entre éstos, los Consejos Municipales, lo que, obedece fundamentalmente a la necesidad de contar con alguien que defienda sus intereses ante los citados órganos colegiados, al momento de acordar sobre los diversos actos que conforman el proceso electoral, y así impedir que decisiones trascendentales se determinen sin tomarlos en consideración.

Luego entonces, los representantes de los partidos políticos pueden ejercer influencia franca en los dictámenes que tomen los referidos órganos, por lo que el hecho de que un partido político no cuente con representantes ante los mismos, traería como consecuencia que dichos institutos políticos no puedan intervenir y, en su caso, proponer diversas soluciones en las deliberaciones de estos cuerpos colegiados, lo que puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones en el estado.

En ese sentido, si lo anterior no cumpliera con los principios electorales es válido pensar que es potestad de los representantes propietario o suplente de un partido ante un Consejo Estatal, Distrital o Municipal, poder impugnar algún acto o resolución emitido por las autoridades electorales, por lo que, la presentación de las demandas de los distintos medios impugnativos, lograría controvertir las decisiones de los Consejos mencionados cuando estos incumplan en la aplicación u omisión de las normas, en detrimento de los principios electorales.

Similar criterio se encuentra plasmado en la Jurisprudencia de la Sala Superior con número 8/2005, de rubro: **“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES)”**.

Conforme al interés difuso propio de los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, aunado al principio constitucional de incluir en la integración de las autoridades administrativas electorales a las y los representantes partidistas, lo cual tiene un impacto en la representatividad que éstos ejercen respecto de la ciudadanía emisora del voto en respaldo de dichos institutos.

Ahora bien, de lo anterior en relación con los agravios de la demanda interpuesta por el partido político actor se centra en presentar su caso en la indebida fundamentación y motivación de la Resolución del acto impugnado, al permitir que la persona que promoviera el recurso, se considere acreditada su personería para representar al partido político MORENA.

Por su parte la autoridad responsable en su apartado de II (segundo), punto 3 (tres), de Competencia, de la Resolución Impugnada, establece:

“(...)

3. Procedencia.

En el presente caso se cumplen los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de revisión a saber:

b. Legitimación y personería. Se cumple este requisito con motivo que el recurso fue interpuesto por el representante propietario de un partido político con registro nacional.

Es de señalar que la ciudadana YANESI DEL SOCORRO MAY DZUL, representante suplente del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal de Tekal de Venegas, Yucatán, está acreditada ante la autoridad responsable, tal como se advierte en el escrito de acreditación presentado por el C. Jorge Luis Fitchtl García, Representante Suplente ante el Consejo General del IEPAC, del partido MORENA, en fecha 03 de abril de 2021 ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se le otorga esa representación; en consecuencia el partido político

recurrente cuenta con la legitimación y su representante con personería para interponer el recurso de revisión.

(...)"

También, obra en autos del presente expediente el documento en copia certificada del "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual determina que la Designación de los Representantes ante los Órganos Electorales será a través de la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral", aprobado el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

A su vez, se tiene en el expediente de mérito, la copia certificada del oficio REPMORENAINE-364/2021, de fecha tres de abril, suscrito por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, por la cual, con fundamento en el artículo 38 del estatuto de MORENA y el Acuerdo del CEN de MORENA, se delegó a la representación de MORENA ante el INE, la facultad de designar representantes en todos los niveles ante cualquier autoridad electoral.

Asimismo, en dicho oficio el representante de MORENA ante el INE, en ejercicio de sus facultades que le fueron conferidas por el Comité Ejecutivo Nacional, delega la facultad para acreditar y sustituir en todo tiempo, a los representantes de MORENA ante los órganos descentralizados del INE, al Maestro Ovidio Salvador Peralta Suárez, y como delegado para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Yucatán.

Siguiendo la cadena de oficios que obran en autos del presente asunto, tenemos el escrito de fecha primero de abril, suscrito por el Maestro Ovidio Salvador Peralta Suárez, Delegado Nacional en el Estado de Yucatán, mediante el cual solicita la acreditación de los Representantes de MORENA ante el Consejo General del IEPAC para el proceso electoral 2020-2021, a decir, el ciudadano Jorge Luis Fichtl García, fundando su petición en el artículo 23 inciso XI, de la Ley de Partidos Políticos.

Por último, se cuenta en el expediente de mérito, el escrito de acreditación de representantes de los órganos municipales en diversos municipios y distritos local

6, de fecha tres de abril, por medio del cual enlista la relación de nuevos representantes municipales y distritales del partido MORENA, y en la cual sobresale el nombramiento de Yanesi del Socorro May Dzul, designada para el Consejo Municipal de Tekal de Venegas, misma que fuera actora en el Recurso de Revisión de la Resolución Impugnada.

Así pues, si de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Medios Local, los partidos políticos pueden interponer los medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, y que solo podrán actuar ante el órgano ante el cual estén acreditados.

En la legislación local establecen otras condiciones adicionales para que un consejo general tenga a un representante partidista como formalmente registrado ante dichas autoridades.

Esto quiere decir que, los partidos políticos pueden ejercer plenamente su representación sin que la legislación les imponga mayores requisitos que los que se hicieron mención.

Lo anterior, resulta congruente con la naturaleza de la representación, es decir, si de acuerdo con su procedimiento interno (MORENA), ésta solicita a la autoridad administrativa (IEPAC), que registre a un representante, no existiría razón alguna para negar tal inscripción, pues ella persigue el propósito de asegurar que el derecho del partido interesado a nombrar representantes ante las autoridades administrativas, este garantizado.

No obstante, la autoridad electoral, en este caso, el Consejo Municipal, una vez realizada la inscripción respectiva de los representantes de los partidos, podría tener en cuenta alguno de los otros partidos incluidos en el consejo, interpusieran una controversia respecto del registro del representante, para en su caso proceder a remitir la demanda junto con las constancias al Consejo General del IEPAC, para resolver la impugnación, y si no fuere así, se entiende que la no presentación del recurso correspondiente, alcanza definitividad y firmeza, salvo ulterior sustitución que hiciera el propio partido o alguna otra causa que alegue un partido actor en instancia jurisdiccional que desvirtué la inscripción de mérito.

Así la regla para, acreditar la personería en el mencionado artículo 179 párrafo primero, es un instrumento procesal para flexibilizar y dar amplitud a la representación de los partidos políticos, y que parte de la imparcialidad y buena fe, que presupone que los nombramientos de los representantes fue realizado por el órgano partidista con atribuciones para ello, de forma que, se pueda garantizar el respeto a los principios que rigen toda contienda electoral, así como maximizar el derecho de acceso a la justicia de los propios partidos políticos, cuando en este caso cuestionen los actos y acuerdos emitidos por las autoridades electorales.

En tal sentido, si un consejo municipal registra formalmente a una persona como representante partidista, y ese acto no es controvertido, de manera oportuna, como en el caso aconteció, adquiere definitividad y firmeza.

Dicha circunstancia es condición para generar certeza jurídica respecto de las actuaciones que no son cuestionadas en el proceso, permitiendo a los partidos tener certidumbre de que podrán actuar válidamente y participar con voz en las sesiones y en consecuencia interponer los medios de impugnación que sean necesarios.

Luego entonces, si con motivo de un medio de impugnación promovido por un representante de partido formalmente registrado ante el Consejo Municipal, cuya representación no fue oportunamente controvertida, y ahora se cuestione el procedimiento partidista mediante el cual se le otorgó la representación, haciéndolo valer como causal de improcedencia del presente recurso interpuesto, esta debe desestimarse, porque se debe tener en cuenta que tal cuestión había alcanzado definitividad, porque no se impugno en forma oportuna.

En todo caso, lo que debió hacer el partido político actor, era impugnar el registro del representante propietario o suplente ante el Consejo Municipal, promoviendo el recurso de revisión, previsto en la Ley de Medios Local, de conformidad con el artículo 43 fracción I, que es el medio de defensa que tienen a su alcance los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes durante la etapa de preparación de la elección para que los partidos políticos tengan la oportunidad de impugnar los actos, omisiones o resoluciones de los consejos estatales, distritales o municipales.

En ese contexto, a través del mencionado recurso, es posible que el actor pueda controvertir la legitimidad del o los representantes de un partido, ya sea cuando soliciten su registro o cuando se realice la sustitución del representante.

Asentado lo anterior, en el presente caso el partido MORENA promovió el recurso de revisión en contra de la Resolución Impugnada, y tal recurso fue promovido por la representante suplente del Consejo Municipal que había sido formalmente registrada ante el órgano demandado, es decir, el Consejo Municipal.

Así que, tal como se adelantó, no le asiste la razón al promovente, pues la inscripción del representante del partido político MORENA, en el Consejo General del IEPAC, es una determinación que no fue controvertida en su oportunidad y, por dicho motivo ya no era factible de ser estudiada para su revocación por el Consejo General del IEPAC, en la Resolución Impugnada.

En efecto, porque en la Resolución Impugnada, la autoridad responsable fue correcto, en verificar únicamente que la promovente del Recurso de Revisión, estuviera acreditada como representante suplente ante el Consejo Municipal, con la finalidad de evitar que cualquier persona interponga un medio de impugnación en nombre de otra, evitando que sujetos sin vínculos jurídicos con la parte demandante intervenga en nombre de esta.

Lo anterior de ser así no podría imputarse los efectos jurídicos atinentes al sujeto supuestamente representado pues este podría desconocer las actuaciones hechas en su nombre por un tercero ajeno a la relación procesal.

En ese sentido, el bien jurídico tutelado por la norma adjetiva que exige la acreditación de la personería, no se encontraba en riesgo, ya que la promovente del Recurso de Revisión está reconocida como representante suplente del partido MORENA, desde el pasado tres de abril, y en consecuencia habían actuado en nombre y representación del partido mencionado, sin que los demás partidos representados hubiesen objetado siquiera la legitimidad de la representante.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el promovente relacionado con la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia por parte de la autoridad responsable a no revisar la acreditación del representante del partido político MORENA.

La parte actora, señala que el Consejo General del IEPAC, faltó a su deber de juzgar con exhaustividad y congruencia, toda vez que dejó de observar que la persona que presentó el Recurso de Revisión, no cumplía con los requisitos legales para acreditar su representación ante el órgano electoral del instituto, llegando a la conclusión errónea de que, estaba acreditada con el oficio de fecha tres de abril, suscrito por el ciudadano Jorge Luis Fichtl García, representante suplente ante el Consejo General del IEPAC, porque a su parecer no es la persona facultada para hacerlo.

Esta ponencia considera **infundado** los planteamientos del partido político actor debido a lo siguiente.

Al respecto, el principio de exhaustividad, como lo señala de manera general, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Electoral del Tribunal Elector del Poder Judicial, con sede en Xalapa, Veracruz, en su sentencia SX-JE-91/2021 y su acumulado, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la “causa de pedir”, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e

impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

En razón de lo anterior, se estima que se ha desarrollado con anterioridad los argumentos atinentes que refieren que, no era el momento oportuno para revisar si la representación de la representante suplente del partido político MORENA, reunía los requisitos legales de su acreditación hecha ante el Consejo Municipal, ya que la autoridad responsable solo estaba obligada a confirmar que su acreditación se encontraba vigente como lo argumento apropiadamente en su apartado correspondiente -3. Procedencia- de la Resolución Impugnada.

Igualmente, se comparte el criterio de la Sala Regional Xalapa, respecto de que, la congruencia de las sentencias se manifiestan en dos ámbitos:

1. **La congruencia externa**, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la "*Litis*" o litigio planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; y
2. **La congruencia interna**, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos del litigio.

En el presente asunto, el Consejo General del IEPAC, al emitir la Resolución Impugnada, determinó que la representante suplente Yanesi del Socorro May Dzul, acreditó su personalidad ante el Consejo Municipal, con el escrito de acreditación presentado por el ciudadano Jorge Luis Fichtl García, representante ante el Consejo General del IEPAC, de fecha 3 de abril.

De lo anterior, se considera que, respecto a lo planteado por el actor, de no revisar la acreditación de la representante suplente del partido político MORENA, por parte de la autoridad responsable, está no corresponde a la *litis* planteada por la recurrente en el Recurso de Revisión de mérito.

De manera que, se considera que, la autoridad responsable no faltó a los aspectos de congruencia, en sus dos vertientes, pues la promovente no señala aspectos relacionados con la litis del recurso interpuesto, que se vieran afectados y realizados al margen de la congruencia interna o externa.

En razón de lo anterior, se concluye que al no asistirle la razón al partido político actor en las pretensiones hechas valer en su escrito de demanda, lo procedente es confirmar lo que fue materia de impugnación, respecto de la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la Resolución Impugnada, numero C.G./RR/05/2021, de fecha veintidós de abril. Es la cuenta señores magistrados misma que dejo a consideración.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE **R.A. -007/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **R.A. -007/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO: Se confirma lo que fue materia de impugnación, respecto de la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la resolución impugnada, número C.G./R.R.05/2021.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **J.D.C. -032/2021**, fue turnado a la ponencia de la magistrada Licenciada **LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE:

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-032/2021, promovido por el Ciudadano Manuel Jesús Pérez Ramos, por su propio y personal derecho, por la presunta violación a su derecho de integrar el Consejo General del IEPAC como representante suplente del partido político MORENA, teniendo como ausencia la notificación de revocación como representante suplente del partido MORENA ante el mencionado órgano administrativo.

Del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa la ponencia a mi cargo considera que el presente juicio ciudadano, resulta notoriamente improcedente.

Lo anterior es así, ya que del análisis que se realizó de su escrito de demanda el promovente excedió excesivamente el termino para presentarla ante la autoridad correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues manifiesta que deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne y en relación con el artículo 54 de la ley de Medios Local, el cual señala que podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive cuando se presenten fuera de los plazos, como lo numera la fracción IV del artículo antes mencionado.

Es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado jurídicamente que, una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, la demanda es extemporánea y por tanto **improcedente, ya que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días** previsto en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Según lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los actos o

resoluciones que sean motivo de conflicto deberán estar precedidos por un juicio, el cual deberá sustanciarse por el órgano jurisdiccional en los términos y plazos establecidos en las leyes adjetivas, en el que la Autoridad debe privilegiar la solución del conflicto, respetando las formalidades del procedimiento.

En ese tenor, el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue realizado por el legislador, para que se respete el derecho del debido proceso, misma en la que fueron establecidos los plazos y formalidades procesales necesarias para ser oído y vencido en juicio, y ya sea el caso, para promover los medios de defensa pertinentes y para dar certeza al ejercicio de los derechos mencionados, también se creó un sistema de notificaciones, que permite que los derechos procesales, ya sea a nivel local o federal se realicen cumpliendo las formalidades establecidas en la legislación aplicable en materia electoral.

Ahora, debe entenderse que una vez que surta efectos legales la notificación del acto que se impugna, el plazo legal para promover un medio de impugnación debe computarse a partir del momento en que se realizó, siempre y cuando se cumplan con las formalidades contempladas en la Ley de la materia, de lo contrario, si la notificación del acto que reclama no se realizó en los términos dispuestos por la norma, o no existe constancia de notificación alguna, habrá de estarse al momento de que el actor compruebe haber tenido conocimiento del acto que está reclamando.

La efectividad de las notificaciones es relevante para reconocer al ciudadano, el derecho de acceso a la justicia y de esta manera garantizar la certeza y definitividad en los distintos procesos electorales y sus etapas establecidas

en la legislación de la materia.

En esa medida, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley adjetiva que debe satisfacer toda persona, para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales. Sirve de apoyo la Tesis 1a. 275/2012:

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"

Establecido lo anterior, en el caso particular, el ciudadano Manuel Jesús Pérez Ramos, presento ante esta autoridad jurisdiccional el día veintiocho de abril de la presente anualidad, el medio de impugnación contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el mismo promovente manifestó la fecha en la cual tiene conocimiento del acto reclamado y fue el día tres de abril de la presente anualidad y se evalúa que excede en demasía el tiempo por el cual debió ejercer su acción, ya que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano se interpone en el plazo de cuatro días, contados a partir de aquél en que se tenga

conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Medios Local. De tal manera que, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito del juicio inicia a partir de que, quien lo promueve, haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir o bien, exista constancia de notificación realizada de conformidad con la legislación aplicable.

En ese tenor, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, de la Ley de Medios Local, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, como ya se mencionó con anterioridad, comienza a correr a partir de que tuvo conocimiento del acto que reclama, por lo que, si tuvo conocimiento de su remoción al cargo de representante suplente ante el Consejo General del IEPAC, en fecha tres de abril del dos mil veinte, comenzó a correr su término para la presentación del medio de impugnación, por lo que este plazo otorgado por la ley feneció el día siete de abril del presente año, sin embargo el promovente interpuso ante este Tribunal Electoral el medio de defensa el día veintiocho de abril de este año a las 17:25 min, como consta en el acuse de recibido; de ahí que sea evidente su extemporaneidad ya que transcurrieron 21 días naturales adicionales al plazo respectivo en que debió promoverlo.

En virtud de los argumentos señalados en el presente asunto, la ponencia a mi cargo propone desechar el presente medio de impugnación, toda vez que el promovente rebaso excesivamente el término para presentarla, en términos del referido artículo 23 de la Ley de los Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por lo que se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 23 y 54, de la Ley de Medios Local.

Es la cuenta señores magistrados misma que dejo a consideración.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE J.D.C. -032/2021, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -032/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO: Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Manuel Jesús Pérez Ramos, por los argumentos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a derecho.

Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 12:00 doce horas, del día que se inicia es cuánto.